

UNIVERSIDAD MILITAR NUEVA GRANADA



**FALLA DEL SERVICIO POR EL INGRESO DE ELEMENTOS PROHIBIDOS EN
LOS ESTABLECIMIENTOS CARCELARIOS EN COLOMBIA**

MARLY ROMERO CAMPOS. CÓDIGO 3500990

ESPECIALIZACIÓN EN DERECHO ADMINISTRATIVO II – 2015

**FACULTAD DE DERECHO
BOGOTÁ D.C. DE JUNIO DE 2016**

FALLA DEL SERVICIO POR EL INGRESO DE ELEMENTOS PROHIBIDOS EN LOS ESTABLECIMIENTOS CARCELARIOS EN COLOMBIA

Marly Romero Campos¹

RESUMEN

La siguiente investigación está enfocada en la responsabilidad del Estado por el daño antijurídico imputado, como consecuencia de la falla en el servicio dentro de los establecimientos carcelarios en Colombia, por la acción u omisión del ingreso de elementos prohibidos, que facilitan a los internos atentar contra la integridad física de las personas privadas de la libertad. Encontraremos los diferentes procedimientos que son “aplicados por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC” para velar por el deber de cuidado hasta que los internos cumplan sus medidas de aseguramiento o condena. Precisamente, esta falla en el servicio, como tal, genera que los afectados directos con la actuación o la omisión de la administración puedan demandar ante la jurisdicción por los derechos que son claramente afectados.

PALABRAS CLAVES: Falla en el servicio, responsabilidad del Estado, daño antijurídico, establecimientos carcelarios, reparación directa, falla presunta, falla relativa, falla anónima.

ABSTRACT

The following investigation is focused in the responsibility of the state caused for the non-juridical damage, as consequence of the failure of service inside of the prisons and jails in Colombia, by the action or omission in the control of the

¹ Abogada – Fundación Universitaria los Libertadores de Bogotá. Desde 11 de Mayo de 2015, Curso de Posgrado – Derecho Constitucional para la integración judicial - Universidad de Buenos Aires – Facultad de Derecho, El Laboratorio de Enseñanza Práctica de La Facultad de Derecho de La Universidad Nacional Autónoma de México, La Universidad Autónoma de Chiapas y el Colegio de Abogados Procesalistas Latinoamericanos - Diplomado Internacional De Derecho Procesal Constitucional y Justicia Transnacional, El Colegio De Procesalistas Latinoamericanos y la Asociación Mundial de Justicia Constitucional -Tuxtla Gutiérrez, Chiapas- Noviembre De 2014- Curso Internacional Sobre Derechos Humanos y Sistemas Regionales De Protección. Actualmente trabajo en el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – Inpec – Oficina Asesora Jurídica – Grupo de Demandas y Conciliaciones. Correo electrónico: Marly8608@gmail.com

incoming of forbidden elements that allows the prisoners to infringe damage against the personal integrity of their mates. We can find different procedures that are applied by the National Institute of Penitentiaries and Prisons (INPEC) in its duty of care during the security measures or criminal sentences. Precisely, this failure in the service generates that the directly affected with the action or omission of the administration can sue before the justice in defense of the violated rights.

KEYWORDS: Failure in the service, state responsibility, non-juridical damage, prisons and jails, direct reparation, presumption of failure, relative failure, anonym failure.

INTRODUCCIÓN

Uno de los elementos más preponderantes dentro de la actividad de la administración, es sin duda la obligatoriedad de la prestación de un buen servicio, el cabal y obligatorio cumplimiento de todas y cada una de las directrices que le corresponden a los diferentes establecimientos carcelarios dentro del marco de sus competencias.

Cuando esto no sucede, sin duda alguna a la luz de la legislación en materia administrativa, se genera un juicio de reproche, no sólo a nivel administrativo sino también a nivel jurídico, puesto que ello genera como consecuencia, la correspondiente ejecución de orden judicial por la instauración de las correspondientes acciones judiciales en contra de las entidades, sino también el correspondiente acaecimiento de la falla en el servicio, la cual es causal de responsabilidad de la entidad.

Precisamente esta falla en el servicio, como tal, genera que los directos afectados con la actuación o la omisión de la administración puedan demandar ante la jurisdicción por aquellos actos en los cuales los derechos son claramente afectados.

Sin embargo ¿Cómo demandar cuando el resarcimiento del daño no es posible? Bueno, en este caso, es muy recurrente en el derecho penitenciario, el único recurso de naturaleza legal y jurídico, susceptible de ser interpuesto por parte de

aquellos afectados es sin duda la demanda de reparación directa, como medio administrativo por el cual se pueden resarcir de la mejor manera posible los perjuicios causados bien sea, por la inactividad o por la actividad del actuar de la administración pública (específicamente el INPEC) en aquellos casos por los cuales la omisión de la entidad genera lesiones y el deceso de la población interna.

Esto tiene una normatividad y características muy específicas y especial, en los procesos de orden administrativo en los cuales se debate la naturaleza de la responsabilidad que al Inpec le concierne por las lesiones y fallecimiento de internos, determinando claramente si existe nexo de causalidad o no, para llegar a la reparación directa por la muerte de las personas privadas de la libertad al interior de los establecimientos del orden nacional.

Lo que se busca con el presente trabajo es analizar la responsabilidad que tiene el Estado por medio del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC, por la falla en el servicio al ingresar elementos no permitidos a los establecimientos penitenciarios, conocer un marco conceptual y jurídico y saber las implicaciones judiciales que traen beneficio a las personas afectadas.

Identificar las diferentes normatividades y reglamentos de los establecimientos penitenciarios y carcelarios INPEC, los cuales brinda información sobre los procedimientos que se debe tener en cuenta a la hora de vigilar a la población carcelaria y evitar así, lesiones o muertes de internos por no cumplir o existir poco control por parte de la guardia penitenciaria.

Diferenciar las los tipos fallas del servicio, como lo son: las ordinarias y extraordinarias que sirven como argumento a la hora de interponer una acción de reparación directa.

Analizar las diferentes decisiones judiciales frente a la responsabilidad del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC por la muerte y lesiones de internos en la falla del servicio.

JUSTIFICACION

Es importante esta investigación porque nos permite conocer un poco sobre la población interna del país; tal vez para muchas personas no es un tema de interés al tener el concepto; que las personas privadas de la libertad merecen estar de tras de las rejas por los delitos cometidos y poco saben respecto sus garantías, primero porque no viven alrededor de los establecimientos carcelarios y segundo porque han contado con el privilegio de no caer en ellas, ya sea por error o por una conducta punible, el caso es que no podemos ignorar los derechos que tienen cada una de estas personas en su condición de interno, donde muchas veces son pisoteados por los mismos compañeros de patio o de celdas y en algunas ocasiones víctimas del personal de custodia vigilancia, los cuales causan lesiones y hasta la muerte. El Instituto Nacional Penitenciario Inpec, cuenta con la problemática del hacinamiento en las cárceles y esto permite que la inseguridad dentro los centros de reclusión sea más vulnerable para el ingreso de elementos no permitidos que crean la facilidad de realizar atentados entre los mismos internos ocasionando un daño antijurídico; por lo tanto daremos a conocer por en este ensayo, cuales son los deberes y derechos que tienen las personas privadas de la libertad.

DESCRIPCIÓN DEL PROBLEMA Y ELEMENTOS

El Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario –Inpec es una de las entidades del Estado más difíciles de controlar, toda vez que en ella, llegan todas esas personas que por investigación de tipo penal y que pueden ser un peligro para la sociedad por la realización de una conducta punible son privadas de la libertad, situación que es difícil, toda vez que incrementa diariamente el número de internos dentro de los diferentes establecimientos, lo cual facilita que los controles de seguridad utilizados por el instituto sean menos eficientes al momento del ingreso de los elementos no permitidos dentro de los centros penitenciarios. En el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC, todos los días son reportadas víctimas de atentados ya sea por armas corto punzante, armas de fuego, armas de fabricación artesanal e incluso sustancias psicoactivas que

atentan contra la vida por quienes el Estado en cabeza del Inpec debe mantener su deber de cuidado, por ser el garante de su seguridad; es por eso, que realizamos el siguiente planteamiento jurídico.

FORMULACIÓN DEL PROBLEMA

¿Qué injerencia tiene, la “falla en el servicio por parte del Cuerpo de Custodia y Vigilancia del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC ” al permitir el ingreso de elementos prohibidos en los establecimientos penitenciarios y carcelarios a nivel nacional, qué traen como consecuencia un daño antijurídico a los internos, en la interposición de las acciones de reparación directa en contra del INPEC?

1. EL INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC

“El Sistema Nacional Penitenciario y Carcelario, está integrado por el Ministerio de Justicia y del Derecho; el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (Inpec) y la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios (Uspec), son, adscritos al Ministerio de Justicia y del Derecho con personería jurídica, patrimonio independiente y autonomía administrativa; por todos los centros de reclusión que funcionan en el país; por la Escuela Penitenciaria Nacional; por el Ministerio de Salud y Protección Social; por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF) y por las demás entidades públicas que ejerzan funciones relacionadas con el sistema.”
(LEY 1709 DE 2014. ART 7).

“Le corresponde al Gobierno Nacional por conducto del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, la ejecución de la pena privativa de la libertad impuesta a través de una sentencia penal condenatoria, el control de las medidas de aseguramiento, del mecanismo de seguridad electrónica y de la ejecución del trabajo social no remunerado.” (DECRETO 2636 DE 2004. Art 3).

El Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – Inpec, además de hacer cumplir las penas impuestas a través de una sentencia condenatoria, debe velar y garantizar la seguridad y el bienestar de las personas privadas de la libertad, y a esto nos referimos a que debe, brindarles una buena atención en salud, alimentación, resocialización y cuidado durante su permanencia dentro de los

diferentes establecimientos carcelarios de orden nacional hasta que cumplan su pena o medida preventiva.

La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha desarrollado la noción de relaciones especiales de sujeción como base para el entendimiento del alcance de los deberes y derechos recíprocos, entre internos y autoridades carcelarias. Estas relaciones de sujeción han sido entendidas como aquellas relaciones jurídico-administrativas en las cuales el administrado se inserta en la esfera de regulación de la administración, quedando sometido “a un régimen jurídico peculiar que se traduce en un especial tratamiento de la libertad y de los derechos fundamentales – (Corte Constitucional- Sentencia T-077 de fecha 14 de Febrero de 2013 -Magistrado Ponente Alexei Julio Estrada).

El sistema carcelario Colombiano, en estos momentos está pasando por una situación difícil debido al hacinamiento que abarca la gran mayoría de cárceles del país, esto por causa del incremento de la delincuencia y los diferentes hechos punibles que hacen que aumenten el número de internos y sea más difícil el control de las cárceles permitiendo que se presenten irregularidades que atentan contra la vida y bienestar de las personas reclusas dentro de ellas.

En este trabajo investigativo nos enfocaremos en las prohibiciones que tienen, tanto en el personal del Cuerpo de Custodia y Vigilancia como las prohibiciones que son impartidas a los internos y personal de visita, una vez ingresen a las cárceles; a continuación explicaremos el caso de una sentencia muy reciente, donde procede el Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo del 26 de Junio de 2015 con numero de proceso 25000-23-26-000-2002-01753-01(29153), a resolver recurso de apelación solicitado por la señora: Ana Elvira Gutiérrez Mena y familiares, contra la sentencia del 22 de septiembre de 2004, por los hechos del día 28 de octubre del 2001, donde el señor Carlos Alberto Bonilla Gutiérrez fue asesinado dentro de las instalaciones de la cárcel nacional La Modelo, como consecuencia de “ severas lesiones craneoencefálicas con destrucción extensa de la masa cerebral por el paso de tres proyectiles de arma de fuego, propinados por otros internos encapuchados con pasamontañas

arrojaron su cuerpo junto a la reja N° 6 del referido establecimiento. En las investigaciones pertinentes no fue posible identificar a los sujetos que le ocasionaron la muerte, ni se pudo determinar las circunstancias en que se desarrolló el suceso. Los demandantes solicitan se declare administrativamente responsable al INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO-INPEC de los perjuicios materiales y morales, como reparación al daño ocasionado por la falla del servicio por parte del establecimiento la Modelo. Los demandantes argumentan que el occiso estaba privado de la libertad, mas no tenía por qué soportar la vulneración de sus derechos y mucho menos perder el más importante que es: el derecho a la vida.

El Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sala de Descongestión, accede a las pretensiones, declarando administrativa y patrimonialmente responsable al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC por la muerte, sin embargo los demandantes no totalmente de acuerdo a lo decidido por el Tribunal, apelan la decisión y el Consejo de Estado realiza las siguientes consideraciones: sobre el régimen de responsabilidad aplicable por daños causados a personas reclusas en establecimientos carcelarios o centros de reclusión, señala que la responsabilidad es de carácter objetivo, teniendo en cuentas que estas personas se encuentran bajo vigilancia, custodia y protección del Estado y que por razón del encarcelamiento, no están en capacidad plena de repeler por sí mismo las agresiones o ataques perpetrados por agentes estatales, por otros reclusos o por terceros particulares. .(Consejo de Estado-Sección Tercera. Sentencia del 26 de Junio de 2015.C.P.Danilo Rojas Betancourth Radicación N° 25000-23-26-000-2002-01753-01(29153).

Dentro de los establecimientos carcelarios existe un “Reglamento General al cual se sujetarán los reglamentos internos de los Establecimientos Penitenciarios y Carcelarios” y en el estipula los elementos que son permitidos dentro de las celdas y son los siguientes:

1.1 Ingreso a las cárceles.

Producido el ingreso de un sindicado o condenado a una cárcel, se procederá a verificar su plena identidad en coordinación con los organismos competentes. Se efectuarán las reseñas alfabética, dactilar y fotográfica y la inscripción en un libro de ingresos que al efecto se llevará. Se abrirá un prontuario para cada sindicado o una cartilla biográfica para cada condenado, donde se consignarán sus datos personales, su situación jurídica y procesal. El prontuario o la cartilla biográfica será actualizado(a) en forma permanente. En la cartilla biográfica se irán anotando los resultados del tratamiento penitenciario cuando haya lugar a ello o del régimen de aplicación cuando no sea necesario el tratamiento. La Dirección General del INPEC hará el diseño tanto del prontuario como de la cartilla biográfica, agregando en ellos las fichas médica, de trabajo, estudio o enseñanza reconocida y la calificación del consejo de disciplina.

(ACUERDO 0011 DE 1995 Art. 15)

Luego, se procederá a la requisa del ingresado y a la de los elementos que lleve consigo, y se dará aplicación a lo establecido en el artículo 19 del acuerdo “Manejo de Dinero. Atendiendo lo establecido en el artículo 89 de la Ley 65 de 1993, los internos no podrán tener en su poder dinero, joyas ni objetos de valor. El dinero será sustituido por tarjetas de compra.” (Art. 19 Acuerdo 0011 de 1995).

“Inmediatamente después, pasará al lugar destinado por el director del establecimiento para recién ingresado, donde será examinado por el médico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 61 de la Ley 65 de 1993.

“En las celdas y dormitorios destinados a los internos se permite exclusivamente la tenencia de elementos de aseo, ropa de cama, ropa personal, libros, un radio, un televisor hasta de 19 pulgadas y un ventilador cuando las condiciones climáticas lo hagan necesario. La Dirección General del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, INPEC, fijará el valor de las tarifas a cobrar por el uso de los electrodomésticos. Su recaudo estará a cargo del respectivo pagador del establecimiento, bajo el control del subdirector. Donde no exista subdirector o pagador, la labor quedará a cargo del comandante de vigilancia, bajo la

supervisión del director del establecimiento. En ningún caso se permitirá la elaboración de alimentos dentro de las celdas. El director del establecimiento llevará un estricto control de los objetos permitidos y con el comandante de vigilancia responderán por el estricto cumplimiento de esta disposición”.

(ACUERDO 0011 DE 1995. Art 13).

1.2 “La ley 65 de 1993 establece las normas que rigen la seguridad, custodia y vigilancia en las penitenciarías:”

Es importante, antes de hacer una reflexión personal respecto a lo reflejado en la normatividad, debemos tener conocimiento sobre las funciones y responsabilidades de las personas que tienen el deber de cuidado de los internos y encontramos dentro de ellos:

El Artículo 44. Deberes de los guardianes. Los miembros del Cuerpo de Custodia y Vigilancia Penitenciaria Nacional tienen los siguientes deberes especiales, además de los que señalen su estatuto y los reglamentos general e interno:

- a) Custodiar y vigilar constantemente a los internos en los centros penitenciarios y carcelarios, en las remisiones, diligencias judiciales, hospitales y centros de salud, conservando en todo caso la vigilancia visual;
- b) Mantener la disciplina con firmeza, pero sin más restricciones de las necesarias, para conservar el orden en el establecimiento penitenciario o carcelario.
- c) Requisar cuidadosamente a los detenidos o condenados conforme al reglamento.

Artículo 46. Responsabilidad de los guardianes por negligencia. Los oficiales, suboficiales y guardianes del Cuerpo de Custodia y Vigilancia Penitenciaria Nacional serán responsables de los daños y perjuicios causados por los internos a los bienes e instalaciones de la institución, por fallas en el servicio de vigilancia atribuible a culpa o dolo, declaradas judicialmente.

Artículo 47.. El personal de custodia y vigilancia prestará el servicio en los patios y pabellones de los centros de reclusión, con bastón de mando e impedirá que entren a ellos personas armadas, cualquiera que sea su categoría.

¿Cómo se logra entonces el ingreso de elementos prohibidos como armas de fuego, armas corto punzantes, granadas, celulares, sogas entre otros, que permiten atentar contra la vida de los internos por medio de riñas o enfrentamientos que tienen como resultados lesiones y hasta la muerte, si dentro de la actividad de la administración, es sin duda la obligatoriedad de la prestación de un buen servicio, el cabal y obligatorio cumplimiento de todas y cada una de las directrices de los reglamentos?.

Realmente esto nos deja mucho que pensar, no sabemos dónde se encuentra la falla, si al momento de ingresar los familiares autorizados para visitas, logran en sus partes íntimas introducir los elementos o si es el personal de custodia y vigilancia no hace de forma adecuada su labor asignada incurriendo en una falla en el servicio, o si, el tema de corrupción es más fuerte que las autoridades que se encargan de velar por el funcionamiento y dirección del el Instituto al no tomar en este caso los Directivos las medidas pertinentes y contundentes las cuales ayuden a evitar situaciones que terminan ocasionando un daño antijurídico a las personas privadas de la libertad por el ingreso de armas de fuego, armas corto punzantes e incluso sustancias psicoactivas, pudiendo ellos tomar como medidas investigaciones de carácter disciplinario e incluso despidos, y así evitar el pago de las diferentes reparaciones directas como indemnización de los daños ocasionados al no tener el deber de cuidado que el Estado debe garantizar.

2. RESPONSABILIDAD DEL ESTADO

La responsabilidad extracontractual del Estado, que hoy en día es una carga innegociable derivada del principio de legalidad en el Estado de Derecho, tuvo que superar un arraigado y opuesto régimen para poder consolidarse dentro del mundo jurídico contemporáneo: el régimen de la irresponsabilidad estatal, propio del absolutismo monárquico; de conformidad con lo señalado por Juan Carlos Cassagne en su obra "Derecho administrativo". (Rojas, Q.2009 P.229).

La irresponsabilidad de la administración pública partía del supuesto de que el Monarca, era la suprema autoridad política y jurídica, no podía errar bajo ninguna circunstancia y, consecuentemente, a él no podía imputársele responsabilidad

alguna en perjuicio ocasionado, ya que su actuación se presumía perfecta sin posibilidad de prueba en contrario (Rojas, Q.2009 P.234). Juan Carlos Cassagne, retoma a Frezzini, quien dice que la irresponsabilidad estatal se fundaba en tres postulados esenciales, a saber: “[...] a) la soberanía del Estado, que niega la igualdad con el individuo: el soberano no puede ser responsable ante el súbdito; b) de este postulado se sigue que representando el Estado el derecho organizado, no puede aparecer como violador de él; c) y de ahí el último corolario: los hechos de los funcionarios jamás pueden ser considerados hechos del Estado, ellos actúan en nomine propio [...]” (Cassagne, J. 2004, pp.271-272).

Sólo hasta la llegada del Estado de derecho, y la estructuración moderna de la Administración Pública en los siglos XVI y XVII, se pudo empezar a hablar de una eventual responsabilidad de la institución estatal en ciertos perjuicios ocasionados (los primeros países en los que se da el vuelco hacia la responsabilidad estatal es en los países germánicos, “[...] donde se desarrollan las ciencias que se encuadran en la denominación de “cameralismo” entre ellas las ciencias de la policía, las cuales propician la conformación de la Administración Pública y constituyen un decisivo escalafón [...]” (Saavedra, 2005, p.29); en principio, el Estado respondía indirectamente a través de figuras como el fisco, de raigambre prusiana. Así lo expone Ramiro Saavedra, quien dice que la figura del fisco (cuya historia proviene de la misma Roma) fue la que en principio contribuyó a la gestación de la responsabilidad estatal: los perjuicios ocasionados y en donde se demostraba responsabilidad de la Administración Pública, debían ser indemnizados por el fisco nacional (Saavedra, 2005, p.35; Parejo, 1984, p.51).

En la Constitución Política de Colombia se encuentra regulado, cuándo el Estado debe responder patrimonialmente a las personas naturales o jurídicas una vez exista una conducta que lesione un bien jurídico; en su Artículo 90 hace referencia que “El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades

públicas. En el evento de ser condenado el Estado a la reparación patrimonial de uno de tales daños, que haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de un agente suyo, aquél deberá repetir contra éste”.

(Constitución Política de Colombia. 1991).

“Actualmente el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo nos brinda otra definición “De conformidad con el inciso anterior, el Estado responderá, entre otras, cuando la causa del daño sea un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquiera otra causa imputable a una entidad pública o a un particular que haya obrado siguiendo una expresa instrucción de la misma. Expresión subrayada declarada Exequible por el cargo examinado, mediante Sentencia de la Corte Constitucional C-644 de 2011.

3. FALLA EN EL SERVICIO

Al respecto dice Ramiro Saavedra “[...] la expresión “falla del servicio” apareció mucho después que el principio de responsabilidad del poder público fuera planteado en los fallos Rotchild y Blanco [...]” (Saavedra, 2005, p.234);

concretamente aparece entre 1896 y 1897, con los fallos Maugère y Sengés; eso muestra que el primer país en donde se empieza a hacer alusión al tema de la falla del servicio, es claramente Francia... de hecho, Maurice Hauriou, cuando analiza el fallo Tomasso-Grecco, así lo explicita (Saavedra, 2005, p.235).

La falla en el servicio corresponde al régimen de responsabilidad subjetiva, donde predomina la culpa de la administración por la extralimitación de funciones, retardo en el cumplimiento de obligaciones, obligaciones cumplidas de forma tardía o defectuosa o por el incumplimiento de obligaciones a cargo del Estado. Son entonces acciones u omisiones que se predicen de la administración y que, en su funcionamiento, resultan en cualquiera de aquellas irregularidades generadoras de daños imputables al Estado, régimen tradicional en constante evolución, al margen de la responsabilidad objetiva reconocida positivamente en norma superior.

(Ruiz,2010, p.2).

El doctor Ruiz Orjuela nos hace mención de los diferentes tipos de fallas en el servicio dentro de ellas encontramos: la falla probada, la falla anónima, la falla presunta y la falla relativa.

3.1 De la falla probada: toma como referencia la sentencia del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera del 19 de Septiembre de 1996, exp.10327,CP: Carlos Betancur Jaramillo: *“En este evento, cobra importancia el tradicional sistema de falla probada para de modo cabal hallar y fijar la responsabilidad del daño. A la luz de ese sistema, se precisa la demostración clara de parte del demandante de los supuestos ya típicos: falla del servicio, daño antijurídico y relación causal entre esos extremos.”*

3.2 La falla anónima: el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sentencia de Febrero 25 de 2009, exp.05001-23-26-000-1991-06265-01(17303), CP: Ruth Stella Correa: *Es cierto que desde hace mucho tiempo la jurisprudencia de la Corporación ha sostenido que la falla en el servicio es anónima, para indicar que no se requiere establecer en el proceso quien fue el autor material del daño causado; pero esto no significa que no deba establecerse los hechos a partir de los cuales se pretende imputarle al mismo ese daño. Es decir que en el momento que una persona cumpla funciones del Estado y cometa un hecho ilícito u omita el deber de cuidado sin que sea identificado no exonera de responsabilidad al Estado por el daño ocasionado.*

3.3 Por la falla presunta: el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sentencia de Mayo 11 de 2006, exp.68001-23-15-000-1995-00935-01(14400), CP: Ramiro Saavedra Becerra: *En esta falla presunta la jurisprudencia asumió la inversión de la carga de la prueba al demandante únicamente la carga de probar el daño y su nexos con el servicio; acreditados estos dos elementos de la responsabilidad, le correspondía a la entidad demandada, para exonerarse de la misma, la obligación de acreditar que su actuación fue oportuna, prudente, diligente, con pericia, es decir, que no hubo falla en el servicio, o romper el nexos causal, mediante la acreditación de una*

causa extraña, como son la fuerza mayor, la culpa exclusiva de la víctima o el hecho también exclusivo y determinante de un tercero.

3.4 Por ultimo tenemos la falla relativa: quien define el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sentencia de Marzo 06 de 2008, exp.66001-23-31-000-1996-03099-01(14443), CP: Ruth Stella Correa: *La obligación de seguridad que corresponda prestar al Estado en un evento determinado, conforme a la jurisprudencia que la sala ha desarrollado desde vieja data, debe determinar en consideración a su capacidad real de presentar es servicio, atendidas las circunstancias concretas, bajo el criterio que nadie está obligado a lo imposible, para apreciar la falla en el servicio, no debía referirse a una norma abstracta, sino que debía preguntarse por lo que en este caso debía esperarse del servicio, teniendo en cuenta la dificultad más o menos grande de su misión, las circunstancias de tiempo, el lugar los recursos humanos y materiales que se disponía.*

4. NOCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA

(Pinzón Muñoz, 2011, p 21), hace mención en su libro y dice que la reparación directa, “está consagrada para para increpar la reparación del daño antijurídico (Art.90 Superior), producido por los hechos, omisiones, operaciones administrativas, ocupación temporal o permanente de inmuebles por causas de trabajos públicos”.

“Aquel que hubiere sufrido un daño causado por una entidad pública o por un particular en ejercicio de sus funciones públicas, por acción por omisión, por razón de una operación administrativa, por la ocupación temporal o permanente de inmueble, o por cualquier otra cosa – sin que ese detrimento tenga por origen un negocio jurídico, como también su derecho habiente, podrán acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo para que se les reconozca la correspondiente indemnización de perjuicios.” (Gómez Pavajeau y Sánchez Herrera, 2007).

Las entidades públicas deberán promover la misma pretensión de reparación directa cuando resulten perjudicadas por la actuación de un particular o de otra entidad pública. En todos los casos en los que en la causación del daño estén involucrados particulares y entidades públicas, en la sentencia se determinará la proporción por la cual debe responder cada una de ellas, teniendo en cuenta la influencia causal del hecho o la omisión en la ocurrencia del daño.” LEY 1437 DE 2011. ART 140.

5. “PRESUPUESTOS PARA LA CONFIGURACION DE LA RESPONSABILIDAD DEL ESTADO” – CORTE CONSTITUCIONAL.

La Corte Constitucional dice: “El estado de derecho se funda en dos grandes axiomas: El principio de legalidad y la responsabilidad patrimonial del Estado. La garantía de los derechos y libertades de los ciudadanos se preserva solamente con la exigencia a las autoridades públicas que es sus actuaciones se sujeten a la ley sino que también es esencial que si el Estado en ejercicio de sus poderes de intervención causa un daño antijurídico o lesión lo repare integralmente. (Corte Constitucional, sentencia C-832 de 2001.)

La responsabilidad patrimonial del Estado se presenta entonces como un mecanismo de protección de los administrados frente al aumento de la actividad del poder público, el cual se puede ocasionar daños, que son resultados normal y legítimo de la propia actividad pública, al margen de cualquier conducta culposa o ilícita de las autoridades por lo cual se requiere una mayor garantía jurídica a la órbita patrimonial de los particulares. Por ello el actual régimen constitucional establece la obligación jurídica a cargo del estado de responder por los perjuicios antijurídicos que hayan sido cometidos por la acción u omisión de las autoridades públicas, lo cual implica que una vez causado el perjuicio antijurídico y este sea imputable al Estado, se origina un traslado patrimonial del Estado al patrimonio de la víctima por medio del deber de indemnización. (Corte Constitucional, Sentencia C-892 de 2001.)

El artículo 90 de la Constitución Política de 1991, constituye la cláusula general de responsabilidad contractual y extracontractual del Estado colombiano, de acuerdo

con el cual, y siguiendo el modelo de la Constitución Española, acogió la Teoría del daño antijurídico, entendiéndolo no aquel, que es un producto de una actividad ilícita del Estado, sino como el perjuicio que es provocado a una persona que no tiene el deber jurídico de soportarlo (Corte Constitucional. Sentencia C-333 de 1996. Magistrado Ponente. Alejandro Martínez Caballero).

6. “RESPONSABILIDAD DEL ESTADO PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD”

La responsabilidad administrativa por la muerte o lesión de personas privadas de la libertad, ha sido tratada por la jurisprudencia de los contencioso administrativo bajo el régimen de imputación de la responsabilidad objetiva, dadas las obligaciones de resultados que el Estado asume respecto de la vida e integridad de la víctima, cuando en cumplimiento de funciones constitucionales y legales, la retiene para indagar o sancionar la comisión de ilícitos. (Sentencia del 24 de Junio de 2004 proferida por el Consejo de Estado-Sección Tercera. C.P. Dr. Ricardo Hoyos Duque. Radicación N° 68001-23-15-000-1995-01420-01(16200).

En relación con las personas que se encuentran privadas de la libertad, quienes deben soportar tanto la limitación en el ejercicio de sus derechos y libertades como, igualmente, la reducción o eliminación de posibilidades de ejercer su propia defensa frente a las agresiones de agentes estatales o de terceros respecto de quienes pueden ser víctimas al interior del establecimiento carcelario, el Estado debe garantizar por completo la seguridad de los internos y asumir todos los riesgos que lleguen a presentarse en virtud de dicha circunstancia, razón por la cual esta Sección del Consejo de Estado ha considerado que el régimen de responsabilidad aplicable a los daños causados a las personas privadas de la libertad, en sitios de reclusión oficiales, es objetivo, teniendo en cuenta las condiciones especiales en las cuales se encuentran y con fundamento en el artículo 90 de la Constitución Política. Así pues, ha puesto de presente que en estos casos, entre las personas presas o detenidas y el Estado existe “relaciones especiales de sujeción. (Consejo de Estado-Sentencia del 26 de Mayo de 2010.

C.P. Dr. Mauricio Fajardo Gómez. Radicación N° 66001-23-31-000-1998-00454-01 (18800).

“Resulta equitativo, entonces, que en los casos de fallecimiento o lesiones por agresión de compañeros de internamiento de una persona privada de la libertad o por la guardia en uso legítimo de la fuerza, el título de imputación aplicable sea el de daño especial, puesto que la principal consecuencia de la relación especial de sujeción pone al individuo en estado de indefensión mayor a la de cualquier ciudadano. En efecto, la restricción a la movilidad del individuo, el que tenga que compartir un espacio reducido con otras personas, es algo consustancial al especial vínculo que establece de manera forzosa con el Estado cuando en virtud de providencia judicial se afecta su libertad. Estas especiales connotaciones de la relación jurídica claramente colocan al individuo en una situación en la que, el poder público cumpla con las obligaciones asignadas por el ordenamiento jurídico, existe mayor facilidad de un desequilibrio en las cargas públicas que puede conllevar una afectación de los derechos a la vida o a la integridad física. Sin duda el título de daño especial implica un juicio de equidad, en el que se establece que una carga pública desproporcionada implica un daño antijurídico. Conforme a lo anterior, la afectación de la integridad personal configura un daño excepcional y anormal que la víctima no está en el deber jurídico de soportar; sin duda, se configura un desequilibrio ante las cargas públicas, de acuerdo con el cual debe declararse la responsabilidad de la administración bajo el régimen del daño especial.(Consejo de Estado-Sección Tercera. Sentencia del 09 de Junio de 2010.C.P.Dr Enrique Gil Botero Radicación N° 19001-23-31-000-1997-08006-01(19849).

La sentencia T-590 de 1998[11] dijo la Corte: Tratándose concretamente de las personas privadas de la libertad, el Consejo de Estado ha expresado que cuando se detiene a una persona, y luego ésta es recluida en una cárcel, las autoridades deben devolverla al seno de su familia en las mismas condiciones físicas y síquicas en que fue detenida, obligación que surge desde el mismo momento de la detención. Esta obligación se vuelve objetiva y por consiguiente no importa el

concepto de culpa. A la Administración sólo se la exonera si se demuestra que el daño ocurrió por la culpa exclusiva de la víctima.

CONCLUSIONES

El Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC, no puede ocultar las verdades de esta problemática que existen dentro de los diferentes establecimientos carcelarios, debe de manera inmediata crear soluciones eficaces que logren disminuir a totalidad el ingreso de los diferentes elementos que traen como consecuencia este tipo de reparación por los daños ocasionados a los internos, es inaudito que para el mes de octubre del año 2015 se realizara la rendición de cuentas del Instituto ante el canal regional y dentro de sus libretos no existan preguntas que enfoquen las diferentes problemáticas que son realmente preocupantes, como la corrupción, el hacinamiento, la falta de atención en salud, el gran número de acciones de tutelas por la vulneración a los derechos fundamentales y las demandas de reparación directa a las que se enfrentan el INPEC, no podemos hacernos los ciegos con estas actuaciones que perjudican a los internos del país, el Estado deber dar cumplimiento al deber de cuidado con quienes tienen restringidos sus derechos, se tiene que buscar la manera de prevenir que las cárceles sigan llegando sindicados o condenados ya sea por cortos o largos plazos, el Estado debe solucionar la criminalidad que día a día incrementa, esto permitiría que se tenga un mejor control de los internos para así poder brindarles de manera digna un cumplimiento de la pena, pero mientras que se dan soluciones a las problemáticas de las cárceles, mientras la acción de reparación directa sigue siendo el medio apropiado para resarcir el daño sufrido por parte del Estado en cabeza del INPEC a los internos que son víctimas de lesiones o muertes dentro de los establecimientos carcelarios.

BIBLIOGRAFÍA

- ACUERDO 0011 DE 1995 (Octubre 31) Por el cual se expide el Reglamento General al cual se sujetarán los reglamentos internos de los Establecimientos Penitenciarios y Carcelarios.
- Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera del 19 de Septiembre de 1996, exp.10327,CP: Carlos Betancur Jaramillo.
- Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sentencia de Febrero 25 de 2009, exp.05001-23-26-000-1991-06265-01(17303), CP: Ruth Stella Correa
- Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sentencia de Mayo 11 de 2006, exp.68001-23-15-000-1995-00935-01(14400), CP: Ramiro Saavedra Becerra
- Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sentencia de Marzo 06 de 2008, exp.66001-23-31-000-1996-03099-01(14443), CP: Ruth Stella Correa.
- Consejo de Estado-Sección Tercera. Sentencia del 24 de Junio de 2004 proferida por el C.P. Dr. Ricardo Hoyos Duque. Radicación N° 68001-23-15-000-1995-01420-01(16200).
- Consejo de Estado-Sentencia del 26 de Mayo de 2010. C.P. Dr. Mauricio Fajardo Gómez. Radicación N° 66001-23-31-000-1998-00454-01 (18800).
- Consejo de Estado-Sección Tercera. Sentencia del 09 de Junio de 2010.C.P.Dr Enrique Gil Botero Radicación N° 19001-23-31-000-1997-08006-01(19849).
- Código de procedimiento y de lo contencioso administrativo (Ley 1437 de 2011)
- Constitución Política de Colombia 1991.
- Código Penitenciario y Carcelario (Ley 65 de 1993).
- Corte Constitucional, sentencia C-832 de 2001.
- Corte Constitucional, Sentencia C-892 de 2001.
- Corte Constitucional. Sentencia C-333 de 1996. Magistrado Ponente. Alejandro Martinez Caballero.
- CASSAGNE, J. (2004). Derecho administrativo. Buenos Aires: Abeledo Perrot.

- DECRETO 2636 DE 2004(Agosto 19) "Por el cual se desarrolla el Acto Legislativo número 03 de 2002".
- GOMEZ, P. (2007) Carlos y SANCHEZ HERRERA, Esiquio, lecciones de derecho administrativo volumen 5. Primera edición, Imprenta Nacional de Colombia.
- LEY 1709 DE 2014 (Enero 20) Por medio de la cual se reforman algunos artículos de la Ley 65 de 1993, de la Ley 599 de 2000, de la Ley 55 de 1985 y se dictan otras disposiciones.
- PAREJO, L. (1984). El concepto de derecho administrativo. Caracas: Editorial jurídica venezolana.
- PINZON, M. (2013). Carlos, Apuntes sobre el procesamiento del medio de control de la reparación directa en la vigencia del nuevo código del procedimiento y de lo contencioso administrativo. Primera Edición, Librería Jurídica Sánchez R. Ltda.
- ROJAS, S. (2009). La responsabilidad extracontractual del estado por ataques terroristas: ¿falla del servicio, riesgo excepcional o daño especial?: una reevaluación de la jurisprudencia del consejo de estado. Artículo
- RUIZ, O. (2010). Responsabilidad del Estado y sus regímenes. Primera Edición. Bogotá: Ecoe Ediciones.
- SAAVEDRA, R. (2005). La responsabilidad extracontractual de la Administración Pública. Bogotá D.C.: Ediciones Jurídicas Gustavo Ibáñez.
- VILLA, Q. (2006). Carmen. Manual básico de derechos humanos para el personal penitenciario. Primera Edición. PRO-OFFSET Editorial S.